

genar la cosa censada bajo la pena de que caiga en comiso; y el de reservarse el acreedor del censo el derecho de tanteo ó prelacion cuando la cosa se enagenare.

Habiendo hablado de la proporcion que debe tener el precio con la pension, no hay mucho que advertir con respecto á esta última, pues de lo dicho se infiere que ha de ser al tres por ciento en los censos redimibles, al diez por ciento en los vitalicios de una vida, al ocho y un tercio en los de dos, y al dos por ciento ó segun uso y costumbre en los irredimibles. Si al constituir el censo se estableciese una pension mas alta que la prescrita por las leyes, no quedaria nulo el contrato, sino que habria de reformarse con la reduccion ó rebaja del esceso; de modo que si al constituir un censo consignativo yo te diere ciento para que cada año me pagases cuatro de pension, solo estarias obligado á pagarme tres. La pension ó rédito ha de pagarse en dinero efectivo, y tambien puede hacerse en frutos donde hubiere esta costumbre. La pension por fin ha de exigirse del poseedor de la cosa censada, el cual está obligado á pagar no solamente las pensiones del tiempo en que posee, sino tambien las atrasadas que se debieren por sus antecesores con el recurso de poderlas recobrar del poseedor anterior que dejó de pagarlas; bien que el acreedor puede exigir las indiferentemente del uno ó del otro. Mas es de advertir, que si el censo hubiere sido colocado en dos, tres, ó mas predios ó fundos que despues pertenecen á tres poseedores diferentes, cada uno ha de ser reconvenido por su parte y no por el todo.

En cuanto á las cosas en que han de consignarse los censos, es de observar que deben ser fructíferas é inmuebles ó raices; teniéndose tambien por inmuebles los derechos incorporales que natural é inseparablemente van adherentes á la tierra, como los de pacer, pescar, diezmar ú otros semejantes, y los que se consideran perpetuos, aunque no tengan relacion con la tierra, como los propios y arbitrios de los pueblos, y los derechos comunes de los oficios de los artesanos. La cosa censada tiene, segun unos, la calidad de hipoteca; pero aunque así se la llama en el uso general de hablar, como no se acomodan á esta las reglas de las demas hipotecas, parece mas probable la opinion de los que consideran la carga del censo como una servidumbre impuesta en la cosa. Así es que la accion para exigir las pensiones puede dirigirse

contra el poseedor, aunque sean atrasadas y anteriores al tiempo de su posesion, por ser de aquellas que los Romanos llamaban *in rem scriptæ*, cuando la accion hipotecaria no puede intentarse contra el poseedor sin hacer antes escusion de los bienes del verdadero deudor. — Una misma cosa puede ser gravada con muchos censos, con tal que quepan en ella; pero el dueño tiene obligacion de declarar al nuevo censalista los censos que hasta entonces tuviere cargados, bajo la pena que si así no lo hiciera deberá restituir con el dos tanto la cantidad recibida por dicho nuevo censo á la persona á quien lo vendiere. — La cosa censada vendida como libre, debe ser exonerada de la carga, pudiendo el comprador precisar al vendedor á que la liberte del censo.

Los censos se estinguen y acaban, esto es, cesa la obligacion de pagarlos, en los casos siguientes: 1º por perecer enteramente la cosa censada, ó por hacerse infructífera en un todo y para siempre; pero si pereciese ó se hiciese infructífera no en el todo sino solo en parte, de suerte que la que queda puede dar frutos bastantes para pagar toda la pension, no se estinguiria el censo ni aun á prorata, sino que deberia pagarse por entero, segun la opinion que parece mas probable; y si la cosa se hiciese infructífera ó pereciese por culpa del censatario, podria el acreedor del censo repetir el precio y los perjuicios. Mas ¿que diremos si la cosa censada que pereció ó se hizo del todo infructífera, vuelve á restablecerse de modo que otra vez produce frutos naturales, industriales ó civiles? ¿Que sucederá, por ejemplo, si se reedifica de nuevo una casa que se habia arruinado enteramente? ¿Renacerá por ventura el censo que tenia cargado? La opinion mas comun asegura que en tal caso ya no revive el censo, porque quedó absolutamente estinguido, así como tampoco renace el usufructo; pero otros sostienen con calor lo contrario, diciendo que el censo no se considera estinguido, sino solo suspendido y conservado *in habitu* en el solar, sin que les haga fuerza el ejemplo del usufructo, que es un derecho personal muy delicado, y que se pierde con mucha mas facilidad que cualesquiera otros. 2º Por la dimision ó abandono que haga de la cosa el censatario á favor del acreedor del censo; porque como el censo es una especie de servidumbre, carga solo sobre la cosa, y no sobre el poseedor sino en cuanto la posee, siéndole permitido dejarla para librarse del censo, así como el dueño

del predio sirviente puede abandonarle para quedar libre de la servidumbre. 3º Por la prescripcion de treinta años, cuando alguno poseyere la cosa como libre de tal carga por dicho término con buena fe y sin interrupcion. Véase *Prescripcion de accion*. 4º Por la redencion, cuando el deudor restituye al acreedor el precio ó capital que este le habia dado al tiempo de la constitucion del censo: lo que puede hacer siempre que quiera, sin estar obligado á volver todo el precio de una vez, pues debe admitírsele por el acreedor cualquiera parte de él, como no baje de la tercera ú otra que sea considerable al arbitrio del juez segun las circunstancias: bajo la inteligencia de que en el dia puede ya redimirse todo censo, sea perpetuo, al quitar ó enfiteutico, no solo con dinero, sino tambien con vales reales, y que el acreedor no puede obligar al deudor á verificar la redencion, pues solo está en el arbitrio de este último. Véase *Capitalizar y Redencion*.

CENSO DE POR VIDA. El que se impone por una ó mas vidas. Véase *Censo vitalicio*.

CENSO ENFITEUTICO. El derecho que tenemos de exigir de otro cierto cánón ó pension anual en razon de haberle trasferido para siempre ó para largo tiempo el dominio útil de alguna cosa raiz, reservándonos el directo.

Este censo se llama tambien *enfiteusis*, como el contrato en que se establece, no puede constituirse sino por escrito, y se divide en perpetuo y temporal, como el consignativo, segun se deduce de la definicion.

El dueño directo ó censalista, que es el que traspassa el dominio útil de la cosa raiz, tiene las ventajas ó derechos que siguen: 1º se queda con el dominio directo de la cosa censada. 2º Adquiere derecho de exigir del enfiteuta las pensiones, de modo que si este deja de pagárselas por tres años, ó por dos si es á iglesia, cae en comiso la cosa, y la puede tomar el dueño directo por sí mismo sin necesidad de acudir al juez; bien que en la práctica está admitido valerse á este efecto de la autoridad judicial, á fin de evitar el riesgo de turbar el sosiego público. 3º Tiene el derecho de *fádira*, tanteo, retracto ó prelacion, que consiste en ser preferido por el tanto á cualquier otro comprador siempre que el enfiteuta vendiere la cosa, á cuyo efecto debe este darle noticia de la venta ó por mejor decir de su intencion de hacerla bajo la referida pena de comiso, y solo cuando el dueño di-

recto dice que no quiere comprar el predio enfiteutico, ó sabedor calla por dos meses, la podrá vender á otro de quien sea fácil cobrar el censo. 4º Goza tambien el derecho de *laudemio* ó *luismo*, que es la quincuagésima parte del precio del fundo, siempre que se vende, ó de la estimacion siempre que se da; debiendo pagársela el nuevo poseedor.

A favor del enfiteuta produce la enfiteusis los efectos siguientes: 1º adquiere el dominio útil de la cosa enfiteutica, que no se le puede quitar sino dejando de pagar la pension por dos ó tres años en los términos insinuados. 2º Puede imponer servidumbre sobre la cosa, como tambien empeñarla, sin noticia del dueño directo. 3º Puede igualmente venderla, con tal que lo avise al dueño directo, por si quiere usar del derecho de *fádira* ó tanteo dentro del término de dos meses. 4º Se liberta del pago de la pension, si la cosa padece tal quebranto que no queda de ella sino menos de la octava parte. 5º Tiene la facultad de redimir el censo, aunque sea con vales reales, regulando el precio al respecto de ciento por uno y medio ó segun uso y costumbre del pais. Véase *Capitalizar y Redencion*.

CENSO FRUCTUARIO. El que se paga en frutos, como trigo, vino, aceite ú otros.

CENSO IRREDIMIBLE. El que no puede redimirse, de modo que el censatario tiene que pagarlo perpetuamente. Pero ya en el dia no hay censo propiamente irredimible, pues todos pueden redimirse á voluntad del censatario en la forma indicada en el artículo *Redencion* que puede consultarse.

CENSO MUERTO. El censo irredimible: llámase *muerto*, porque antes no podia redimirse.

CENSO PECUNIARIO. El que se paga en dinero.

CENSO PERPETUO. El que se ha constituido absolutamente sin limitacion de tiempo, y no se acaba dentro de un plazo determinado, sino cuando el censatario lo redime.

CENSO PERSONAL. El que solamente se coloca en la persona con respecto á su industria ú obras, sin que haya cosa alguna obligada. Tal seria el que se constituyese por un capitalista que careciendo de industria diese su dinero á una compañía de comercio á razon de tres por ciento. Pero muchos autores dicen que no puede haber censo personal, y consideran el caso propuesto del capitalista no como un contrato que constituya

censo, sino como una especie de compañía en que el capitalista que pone su dinero se contenta con una ganancia muy corta pero segura, dejando la probabilidad del mayor lucro con los riesgos de pérdida á los socios que ponen la industria.

CENSO REAL. El que se impone sobre una cosa, sin consideracion á la persona. Llámase real por contraposicion al personal. Tales son por ejemplo el enfiteútico, y el reservativo, que nunca se constituyen sino sobre bienes raices.

CENSO REDIMIBLE. El que se constituye con el pacto de *retrovendendo* ó de poderse redimir. Aunque este censo es perpetuo por su naturaleza, en razon de no tener un término señalado y de no acabarse con el tiempo, suele no obstante oponerse al perpetuo así en el lenguaje de nuestras leyes como en el de los comentadores y tratadistas; debiendo tenerse presente esta observacion para evitar equivocaciones. El precio del censo redimible está tasado á razon de ciento por tres. Véase *Capitalizar*.

CENSO RESERVATIVO ó RETENTIVO. El derecho que tenemos de exigir de otro cierta pension anual en frutos ó en dinero por haberle trasferido el dominio directo y útil de alguna cosa raiz.

Llámase *reservativo* este censo, porque trasladándose todo el dominio directo y útil, se reserva solo la pension: es de un origen muy antiguo, pues ya se conocia en tiempo de José, quien á nombre de Faraon concedió campos á los Egipcios con la obligacion de pagar la quinta parte de sus frutos: se puede constituir por convencion, como es lo regular, y tambien por testamento, como si el testador legase á alguno una cosa fructífera con la reserva de pagar cierta porcion de frutos á sus herederos; y se divide igualmente en perpetuo y temporal, como el consignativo.

Se diferencia del enfiteútico en que el reservativo ademas de trasladar al censatario el dominio directo y útil, no produce á favor del censualista ni la fádiga ó tanteo, ni el luismo, ni tampoco el beneficio de comiso, aun cuando no se le pague la pension por mil años, á no ser que para este caso se haya pactado lo contrario; de suerte que el censatario queda dueño absoluto é independiente de la cosa, sin otra carga que la del pago de la pension.

CENSO TEMPORAL. El que se constituye para número cierto de años, como veinte, treinta, cua-

renta; ó para incierto, como durante la vida del censatario, censualista, ó un tercero, en cuyo caso se llama vitalicio.

CENSO VITALICIO. El que se impone para durante la vida del censatario, del censualista, ó de un tercero. Es tan extraordinario y anómalo, que si se examina por las reglas de los demas censos, parece no pertenecer á esta clase; pues por él, enagenando para siempre el precio ó capital, sin esperanza de recobrarle jamas, compramos el derecho de exigir la pension anual sin respecto á cosa alguna ni á industria ú obras del que la ha de pagar, sino solo de la vida de aquel por que fue constituido; acabada la cual se acaba tambien el censo, y no de otra manera, de suerte que pende de ella así su constitucion como su conservacion. Su precio está tasado á ciento por diez si se carga para una sola vida, y á ciento por ocho y un tercio si se carga para dos vidas. Véase *Fondo muerto y Renta vitalicia*.

CENSOR. El que está encargado por el tribunal competente de examinar los libros ú otras obras literarias, y dar sobre ellas su parecer; — y antiguamente entre los Romanos el magistrado de la república, á cuyo cargo estaba formar el censo de la ciudad, velar sobre las costumbres de los ciudadanos, y castigar con la pena correspondiente á los que se entregaban á los vicios.

CENSUALISTA ó CENSUARIO. La persona á cuyo favor se impone ó está impuesto algun censo, ó la que tiene derecho á percibir sus réditos.

CENSURA. El dictamen ó juicio que se hace ó da de alguna obra ó escrito despues de haberla reconocido y examinado; — y la pena eclesiástica del fuero externo, que contiene privacion ó suspension de las cosas espirituales, como la escomunion, la suspension y el entredicho.

CEPO. Un instrumento hecho de dos maderos gruesos, que unidos forman en el medio unos agujeros redondos, en los cuales se asegura la garganta ó la pierna del reo cerrando los maderos. Véase *Prisiones*.

CERIBON ó CERIBONES. Antiguamente lo mismo que cesion de bienes.

CERRAMIENTO DE RAZONES. Antiguamente se llamaba así la conclusion, esto es, la terminacion de los alegatos y probanzas hechas jurídicamente en un pleito, despues de lo cual se puede dar la sentencia.

CERTIFICATORIA. Lo mismo que certifica-

cion ó instrumento en que se asegura alguna cosa.

CESACION A DIVINIS. Una pena eclesiástica por la cual quedan suspendidos los oficios divinos en algun lugar ó distrito.

CESE. La nota que se pone en las listas de los que gozan sueldo del erario, particularmente en la milicia, para que desde aquel día cese ó no se continúe el pago del que tenia algun individuo; — y tambien la certificacion que por la contaduría ó tesorería de una provincia se espide á un individuo que gozaba en ella su sueldo, para que presentándose con este documento en otra adonde se traslada, se le pueda continuar el pago desde el día que le cesó en la primera.

CESION. La renuncia de alguna posesion, alhaja, accion ó derecho que se hace á favor de otra persona. Véase *Renuncia*.

CESION DE ACCIONES. Un beneficio, en cuya virtud el fiador que paga la totalidad de la deuda, se subroga en los derechos del acreedor para poder reclamar de sus compañeros en la fianza la cantidad que les corresponda. El fiador pues que satisface la deuda, debe pedir al acreedor le ceda su derecho y accion no contra el deudor principal, pues sin ella puede recobrar de este lo que hubiese pagado por él, sino contra sus compañeros en la fianza, pues como entre los fiadores no hay obligacion reciproca, no podria indemnizarse de otro modo, y habria de llevar por sí solo toda la carga. Pero si dos fiadores estuviesen obligados por mitad, por haber contraido la fianza simplemente, y uno de ellos pagare toda la deuda, dicen algunos autores que no podrá pretender la cesion de acciones para recobrar la mitad que pagó por el otro; porque si la pagó ignorando que solo estaba obligado á su parte, la podrá repetir del acreedor como indebidamente pagada, y si lo hizo sabiéndolo, se juzgará que la quiso dar. El documento en que el acreedor hace la cesion de su accion y derecho se llama *carta de lasto*. Véase *Beneficio de cesion de acciones*.

CESION DE ARRIENDO. El acto por el cual un arrendatario ó inquilino cede ó traspasa á otro en todo ó en parte el arriendo que ha hecho. Este subarriendo puede hacerse aun sin previo consentimiento del dueño arrendador, á no ser que se haya pactado lo contrario. Véase *Subarriendo*.

CESION DE BIENES. La dejacion ó abandono que el deudor hace de sus bienes cuando no puede pagar prontamente á sus acreedores, para que

el juez les haga el pago graduando sus créditos.

No puede hacer cesion de bienes cualquiera deudor, sino precisamente el que no pudiere satisfacer sus débitos por infortunios y contratiempos inevitables. Así es que no se concede este beneficio al deudor que en fraude de sus acreedores oculta ó enagena sus bienes; — al mercader, comerciante, cambiante ó sus factores que se alzan con sus personas, bienes y libros de comercio; — al que estando preso disipa todos ó parte de sus bienes; — al deudor por deuda que proceda de delito ó cuasidelito en cuanto á la pena que por él se imponga; — al que usó del remedio de la espera; — ni á los arrendatarios de rentas públicas y sus fiadores, quienes deben permanecer presos hasta que paguen.

La cesion de bienes es efectivamente un beneficio á favor del deudor, pues mediante ella se pone á cubierto de las persecuciones de sus acreedores, se libra de entrar en la cárcel, ó es puesto en libertad si ya estuviere preso, y goza el beneficio de competencia si llegare á mejor fortuna.

El deudor, pues, desgraciado y de buena fe, que se halla condenado en juicio, ó ejecutado ya por sus deudas, y ve que por sus infortunios le es imposible pagarlas, puede hacer por sí ó por procurador cesion de sus bienes en manos de la justicia á favor de sus acreedores. Con este objeto presenta al juez una relacion de todos sus bienes y otra de todas sus deudas con espresion de su cantidad y calidad y de los nombres y residencia de los acreedores, jurando estar hechas ambas relaciones fiel y legalmente sin fraude alguno, con protesta de manifestar lo que se le hubiere olvidado y le viniese á la memoria, prestando asimismo caucion juratoria de pagar lo que restare si llegare á mejor fortuna, y pidiendo que admita la cesion que hace con dichos documentos, que mande depositar los bienes en persona lega, llana y abonada, para hacer pago á los acreedores, y que se cite á estos para que cada cual justifique su derecho.

La citacion á los acreedores ha de hacerse en estos términos: á los que se hallen en el pueblo donde está el tribunal, en sus mismas personas; á los que residen en otro, por requisitoria; y á aquellos cuyo paradero se ignora, por edictos de tres en tres dias fijados en los parages públicos.

Admitida la cesion, se nombra depositario ó administrador de los bienes, no dejando al deudor mas que la ropa de su uso ordinario, á no ser que

fuese de aquellos que gozan el beneficio de competencia, pues entonces se le habria de dejar la parte de bienes necesaria para vivir segun su estado.

Las personas que disfrutan del beneficio de competencia son: — los ascendientes y descendientes; — el marido y la muger; — los socios entre sí; — el donador cuando es ejecutado por el donatario; — y el patron respecto del esclavo á quien dió libertad.

Los acreedores, citados con arreglo al pedimento del deudor, se presentan en concurso. Toma los autos el primero de ellos que los pide para alegar su derecho: de la demanda de este se da traslado á los demas, y asi sucesivamente, siguiendo el pleito como un juicio ordinario, para justificar cada uno la legitimidad, cantidad y calidad ó preferencia de sus créditos, hasta que por la sentencia definitiva se determina la respectiva graduacion de ellos, y se manda hacer el pago con el importe de los bienes que deben venderse en pública subasta, y de los frutos y rentas que hubieren producido desde la cesion hasta la venta. Si no hubiere mas que un acreedor, se le adjudicarán los bienes.

El deudor puede arrepentirse de la cesion antes de haberse verificado la venta de sus bienes, y deberá ser oido si los quiere recobrar para hacer pago á sus acreedores, ó defenderse con derecho contra ellos.

El deudor fallido estaba obligado antiguamente á servir al acreedor con una argolla de hierro al cuello, hasta darse el último por pagado y satisfecho; pero ya no está en uso tan rigorosa pena.

Si á los seis meses de estar preso el deudor no hiciere la cesion de bienes, se tiene por hecha *ipso jure*, siendo de notar que el acreedor tiene obligacion de mantener nueve dias al deudor cuando este se halla preso.

El concurso de acreedores en virtud de la cesion de bienes se hace juicio universal; de que resulta que todos los acreedores deben acudir allí á demandar, acumulándose en consecuencia los autos principados por cualesquiera jueces antes ó despues de la formacion del concurso para evitar que se divida la continencia de la causa: bajo el concepto de que los acreedores que no acudan al concurso dentro del término señalado por el juez, pierden la preferencia de grado ó hipoteca, que-

dándoles solo salvo el derecho para cobrar de lo que sobrare.

Si no bastaren los bienes cedidos para pagar las deudas, pueden revocarse las ventas que se hubiesen hecho dentro de aquel año con oposicion ó resistencia de los acreedores ó sus apoderados, como asimismo los quitamientos ó perdones de deudas hechos tambien en perjuicio de los mismos acreedores.

Ultimamente, si durante el juicio de concurso apareciere claramente la insuficiencia de los bienes para cubrir los créditos, pueden ser reconvenidos los fiadores. Véase *Acreedores, Bancarrota, Concurso de acreedores*.

CESIONARIO. La persona en cuyo favor se hace la cesion de bienes, ó el traspaso de un crédito ó de cualesquiera otros derechos.

CHANCILLERIA. El tribunal superior de justicia, donde ademas de los pleitos que en él se introducen por caso de corte, se conoce por apelacion de todas las causas de los jueces inferiores del territorio; y privativamente de las de hidalguía y propiedades de mayorazgos. De sus ejecutorias no hay apelacion, y solo se admite el recurso por agravio ó injusticia notoria, y la súplica en grado de mil y quinientas. Véase *Caso de corte y Competencia*.

CHAPIN DE LA REINA. Un servicio ó tributo que se pagaba con motivo de casamiento de los reyes.

CIBARIO. Adjetivo aplicado á las leyes romanas que arreglaban las comidas y convites del pueblo.

CIEGO. El que está privado de la vista. No puede ser juez ni abogado ni testigo testamentario, ni hacer testamento cerrado. Cuando lo hace abierto ó nuncupativo, han de intervenir cinco testigos y escribano, debiendo firmar uno de ellos por el ciego; y si no hubiere escribano, son necesarios ocho testigos, uno de los cuales debe escribir el testamento. Véase *Testamento del ciego*.

CIENTOS. Tributo que se compone de cuatro unos por ciento de las cosas que se venden y pagan alcabala; ó bien una contribucion que paga el vendedor al fisco y consiste en la vigésima quinta parte del precio de la venta.

CIFRA. La abreviatura, como cuando se pone la letra inicial en lugar de todo el nombre, v. gr. A. por Antonio; — y la nota ó carácter con que se espresa algun número. En las escrituras no debe haber cifra de ninguna especie, sino que por lo contrario todas las voces, cantidades y fechas, han de escribirse cumplidamente con todas sus letras, sin abreviaturas, números ni guarismos.

CIRCUNSTANCIAS. Los accidentes y particularidades de tiempo, lugar, modo, condicion, estado y demas que acompañan algun hecho. Las circunstancias son causa de que un mismo negocio sea juzgado de diferentes maneras: *Circumstantie magnam inducunt juris diversitatem*. Esta regla tiene lugar en asuntos civiles, pero sobre todo en los criminales, en los que las circunstancias aumentan ó disminuyen considerablemente la atrocidad de un delito, y por consiguiente la pena con que debe ser castigado el delincuente.

CITA. La nota de ley, doctrina, autoridad ú otro cualquier instrumento que se alega para prueba de lo que se dice ó refiere; — y la designacion que en la sumaria de una causa criminal hacen los testigos ó el reo de algunas personas que se hallaron presentes en el hecho de que se trata, ó que pueden saber algo conducente á su averiguacion. — *Evacuar las citas*, es tomar declaracion á las personas que los testigos ó el reo hubieren citado en sus deposiciones; á cuyo efecto se les debe leer primero lo que dice el citante, á fin de que no oculten la verdad. Si examinadas estas personas conforme á la cita dijeren otra cosa diferente de lo que por ella resulta, se deberá carear al citante y al citado, tomándoles juramento, para que oyéndolos el juez en sus debates pueda averiguar mejor la verdad del hecho.

CITACION. El emplazamiento ó notificacion que se hace á una persona para que comparezca en juicio á estar á derecho, y cumplir el mandamiento del juez.

La citacion es de absoluta necesidad en el juicio, como que sin ella seria nulo el proceso; pues á nadie puede condenarse sin citarle para que alegue sus descargos y defensas. El mismo Dios, dice un autor, nos quiso dar un ejemplo de esta necesidad, cuando en el paraíso despues de haber pecado Adán, le citó para que diese razon de su conducta, sin embargo de saber que no la podia dar.

La citacion debe hacerse á la parte de cuyo perjuicio se trata principalmente, aunque tambien

convendria citar á los que tienen un interes secundario en el juicio. Si el pleito pues fuere sobre mayorazgo, bastará citar al poseedor; si versare sobre dote, no será necesario citar mas que al marido: si la cosa que se demanda estuviere arrendada, bastará citar al dueño ó deudor, sin ser necesario citar al arrendatario ó comodatario; á no ser que estos la tengan arrendada ó prestada de otra persona diferente que el dueño ó deudor, pues en tal caso han de ser citados para que puedan alegar de su derecho. Si se ha entablado la demanda contra algun concejo ó universidad, basta citar al síndico ó procurador.

Ha de hacerse la citacion á la misma parte en persona, si pudiere ser habida; mas si huyere ó se escondiere, bastará hacerlo saber en su casa á la familia si la tuviere; y sino, á los vecinos mas cercanos; dejándoles una cédula ó papeleta, que tambien suele fijarse á la puerta de la casa del reo ó demandado. Si no tuviere casa ni hogar, se le citará por tres pregones, para que sus parientes ó amigos lo sepan y se lo hagan saber. Esto último se practica tambien cuando las personas que han de ser citadas son inciertas, ó en tanto número que con dificultad pueden ser habidas ó conocidas. Al que se halla fuera del territorio del juez se le cita por medio de carta requisitoria dirigida á la justicia del distrito en que reside.

La citacion es verbal ó por escrito, segun fuere la demanda: la verbal se hace por medio de los alguaciles ó porteros; la escrita por medio de escribano; siendo de notar que al ausente del lugar y sus arrabales siempre se le cita por escrito. De lo dicho se infiere que la citacion es siempre un acto público, á diferencia de la de los Romanos, que se hacia por el mismo demandante, el cual encontrando al reo, le decia: *Ven al tribunal*. No parece necesario advertir que la citacion no puede hacerse sin orden del juez.

La citacion no puede hacerse en dia feriado, por ser un acto de jurisdiccion; pero si se hiciere, y en su virtud compareciere el emplazado, se hará válido el acto.

Los efectos de la citacion son: — prevenir el juicio, es decir, que el emplazado por un juez no puede serlo despues por otro de igual jurisdiccion, aunque sí por otro de mayor; — interrumpir la prescripcion; — hacer nula la enagenacion de la cosa demandada, que ejecutare el reo despues de emplazado, bien que alguna vez se sostiene interi-

namente hasta que definido el pleito se vea si el demandante tiene derecho á la cosa que pide; — perpetuar la jurisdiccion del juez delegado, aunque el delegante muera ó pierda el oficio antes de la contestacion; — sujetar al emplazado á comparecer y seguir el pleito ante el juez que era legítimo para él cuando le emplazó, aunque despues deje de serlo por mutacion de domicilio ú otra causa; — y por último precisar al emplazado á presentarse al juez, aunque goce de fuero privilegiado, en cuyo caso deberá manifestárselo para eximirse de pleitear en su tribunal; bien que si la esencion fuese notoria, no estaria obligado á la comparecencia.

CITADO. La persona emplazada de orden de un juez para que comparezca en su tribunal. Está obligada en efecto á presentarse, aunque el juez sea incompetente para ella, pues en este caso tiene el remedio de declinar su jurisdiccion, manifestando el fuero de que goza; á no ser que su privilegio sea tan notorio, que no haya podido ignorarle el juez.

Si el citado no parece en juicio, se le hacen tres citaciones, y se le acusa tres veces la rebeldía; hecho lo cual, puede el actor elegir uno de dos medios, esto es, ó el de *prueba* siguiendo la causa hasta sentencia definitiva inclusive, á cuyo efecto señala el juez los estrados del tribunal por procurador, y en ellos se leen sus providencias, causando al reo el mismo perjuicio que si se le notificasen en persona; ó bien el medio llamado de *asentamiento*, reducido á que se entregue al demandante la cosa demandada si pide por accion real, ó á que se le den bienes muebles y en su defecto raices del reo hasta en la cantidad á que ascienda la deuda si pide por accion personal. Véase *Asentamiento*, y *Rebeldía*.

CITACION DE REMATE. La notificacion que en el juicio ejecutivo se hace al deudor de que se va á proceder á la venta de sus bienes embargados para satisfacer al acreedor con su importe.

CITATORIA. El mandamiento ó despacho del juez con que se cita ó emplaza á alguno para que comparezca en juicio. Usase tambien como adjetivo aplicado al mandamiento.

CIUDADANO. Cualquiera individuo del estado general; — el que en el pueblo de su domicilio tiene un estado medio entre el de caballero y el de oficial mecánico; — y el vecino de alguna ciudad

ó de un estado libre, cuya constitucion política le da ciertos derechos.

CIVIL. Todo lo que pertenece á la justicia en orden á intereses, á diferencia de lo que mira al castigo de los delitos, que se llama *criminal*; y así se dice: accion, pleito, ó demanda *civil*. Tambien se aplica este adjetivo al derecho comun á todos los individuos de la sociedad, por contraposicion al derecho *militar* y al *eclesiástico* que solo abrazan ciertas clases de individuos del mismo estado; como igualmente al derecho *privado* que arregla los negocios de los particulares entre sí, por contraposicion al derecho *público* ó *político* que comprende las leyes fundamentales del imperio, reino ó república; de suerte que este desgraciado epíteto *civil*, segun dice un célebre jurisconsulto, opuesto alternativamente á las palabras *penal* ó *criminal*, *eclesiástico*, *político*, *militar*, tiene cuatro sentidos distintos que se confunden continuamente.

CIVILMENTE. Conforme ó con arreglo al derecho civil, en forma civil, en materia civil; y así se dice que se redarguyen algunos instrumentos civilmente de falsos por no estar presentados en forma, aunque de hecho sean verdaderos.

CLANDESTINO. Lo que se hace en secreto y con dolo ó fraude. Véase *Matrimonio clandestino*.

CLAUSULA. La adiccion puesta en un contrato ó en un acto de última voluntad, para explicar, estender ó limitar su sentido y efectos. Toda cláusula hace parte del contrato ó disposicion, y es obligatoria sin duda alguna, con tal que no sea imposible de ejecutar, ni contraria á las leyes ó buenas costumbres, ni opuesta directamente á lo sustancial de la convencion ó del acto. Véase *Condicion*.

CLAUSULA CODICILAR. La adiccion hecha por el testador en su testamento, declarando que si su testamento no pudiese valer como testamento, valga como codicilo, ó del mejor modo que haya lugar en derecho. El origen de esta cláusula nos viene del derecho romano, y fué una consecuencia natural de las formalidades embarazosas que este exigía para la validez de un testamento; pues como ni aun los hombres mas diestros podian estar seguros de que subsistiesen sus últimas disposiciones, cuando podia anularlas un simple defecto que no siempre podian precaver, se hizo indispensable la adopcion de un medio que las

pusiese á cubierto de tal inconveniente. En su virtud pues el testamento que quedaria nulo por alguna de las solemnidades que exige la ley, se sostiene como codicilo, con tal que no carezca de las circunstancias ó condiciones que se requieren en este; y en semejante caso la institucion directa de heredero hecha en un testamento de esta especie se convierte en fideicomisaria, como si el testador nombrase herederos á sus sucesores ab intestato, y les rogase que restituyesen la herencia al instituido en dicho testamento, con deducion empero de la *cuarta trebeliánica*, y sin perjuicio de la legítima que pueda corresponderles. Así discurren los glosadores, fundados mas bien en el derecho romano que en nuestras leyes.

CLAUSULA DE CONSTITUTO. El reconocimiento y declaracion que hacemos en una escritura de que solo natural y corporalmente, sin derecho alguno de propiedad ó posesion civil, poseemos una cosa á nombre de otro que nos ha dado su goce ó usufructo bajo esta condicion.

Esta cláusula suele ponerse en la donacion ó venta de un fundo, cuyo usufructo se reserva el donador ó vendedor para durante su vida. Su efecto es trasferir la posesion civil al donatario ó comprador, en cuyo nombre y no ya en el suyo propio declara el donador ó vendedor poseer la cosa donada ó vendida. Aquí hay pues una ficcion, por la cual se supone que el donador por ejemplo entrega la cosa al donatario, y que este la vuelve ó trasferiere al donador, para que la posea no en nombre propio sino en el del mismo donatario.

La posesion civil que da esta cláusula al donatario ó comprador, produce los mismos efectos que produciria la posesion actual y corporal, sin embargo de que no es mas que fingida; pues de otro modo seria absolutamente ilusoria.

CLAUSULA DEROGATORIA. La cláusula que pone un testador en su testamento, declarando ser su intencion que no sea válido ningun otro testamento que pudiese hacer en lo sucesivo, á no hallarse inserta en él tal ó tal expresion ó sentencia que indica.

Esta cláusula suele estenderse en estos ú otros términos semejantes: *quiero y es mi voluntad que este mi testamento sea válido y se ejecute puntualmente en todas sus partes, sin que se entienda revocado por cualquier otro que hiciere en adelante, si en él no se encuentra la cláusula siguiente: DIOS MIO, TENED PIEDAD DE MÍ.*

La cláusula derogatoria se ha introducido como una precaucion para conservar á los testadores la libertad de perseverar en su primer testamento, contra las importunidades y molestias de los que tal vez pudieran abusar de la falta de buen sentido y debilidad de juicio que suele experimentar el hombre en sus últimos instantes, cuando ya se halla privado de la firmeza necesaria para resistir á las sugestiones que se le podrian hacer. Pero ¿no es probable que esta cláusula tenga á veces efectos enteramente contrarios á los que han dado motivo á su introduccion, impidiendo que los testadores hagan valer los verdaderos actos de su postrera voluntad? ¿No puede suceder que los captadores de testamentos se sirvan de esta misma cláusula derogatoria, haciéndola poner en el que son nombrados herederos por sugestiones? ¿No es facil que el testador que puso tal cláusula en su primer testamento, y que quiere revocar despues una institucion injusta, deje de hacer mencion de aquella en el segundo sea por olvido sea por ignorancia, quedando de este modo válida y firme contra su voluntad una disposicion que le arrancó la astucia ó la violencia? Puede temerse pues que la precaucion de las cláusulas derogatorias no tenga muchos mas inconvenientes que ventajas, principalmente si se toman en consideracion los infinitos pleitos que debe producir sobre tantos otros que se originan igualmente de los testamentos y mantienen la discordia de las familias.

De todos modos la resolucion de las cuestiones que resulten de esta especie de cláusulas, dependerá casi siempre de las circunstancias particulares que las acompañen, quedando por consiguiente al arbitrio del juez, quien las mas veces tendrá que valerse de conjeturas y presunciones para conocer la verdadera voluntad del testador y pronunciar la nulidad del primero ó del último testamento.

CLAUSULA GUARENTIGIA. Aquella en que los contrayentes dan facultad á los jueces para que hagan ejecucion en fuerza de la escritura contra el que no la cumple, como si se hubiese así pactado, juzgado ó transigido. Pero esta cláusula es inútil, pues sin ella traen aparejada ejecucion las escrituras públicas otorgadas ante escribano, y los demas documentos auténticos y fehacientes que acrediten la obligacion de alguna deuda en cantidad líquida, cuyo plazo haya vencido.

CLAUSULA IRRITANTE. La que se encuentra en las leyes concebida en estos términos: *bajo pena*